



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

9890/2020

FB LINEAS AEREAS SA c/ EN-ORSNA s/MEDIDA CAUTELAR  
(AUTONOMA)

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.- LR

**Y VISTOS:**

1º) Que esta Sala con fecha 04/08/2020 resolvió: a) admitir la apelación y revocar la resolución que rechazó la tutela peticionada, b) hacer lugar a la medida pretendida a fin de que se ordene al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (“ORSNA”) que se abstenga de dictar decisiones que afecten o puedan afectar las operaciones que realiza Flybondi en el Aeropuerto “El Palomar” hasta tanto el ORSNA haya hecho lugar a lo peticionado por su mandante en la presentación realizada el día 23 de abril de 2020, y reiterada en el recurso jerárquico presentado con fecha 11 de mayo de 2020, por la que solicitó se le otorgue vista por el plazo de diez (10) días hábiles y copia de todo expediente en el que tramite cualquier pedido dirigido a que se proceda al cierre del Aeropuerto “El Palomar” o a que de cualquier forma se limiten las operaciones que se realizan en dicho Aeropuerto, y se le permita ser tenido por parte interesada e intervenir en esas actuaciones en forma previa al dictado de una decisión sobre las cuestiones que el ORSNA se encuentre analizando; permitiéndose a Flybondi exponer su posición jurídica al respecto, y c) imponer las costas a la demandada vencida.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el ORSNA interpuso el recurso extraordinario, cuyo traslado fue contestado por su contraria.



3°) Que, la decisión impugnada no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (*Fallos*:303:1617; 304:1396, entre otros).

4°) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos*: 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II



#34740728#266803154#20200909150832976